

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento se inició mediante aviso recibido el día veintidós de julio de dos mil catorce.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El informante señaló que desde febrero de dos mil catorce la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, mantenía en su casa de habitación el vehículo placas P231-637 propiedad del Órgano Judicial, el cual era utilizado por la hija de dicha servidora pública para realizar asuntos personales como transportarse hacia la universidad.

Agregó que la referida juzgadora también utilizaba un pick up propiedad del Órgano Judicial, dejando sin recursos operativos al juzgado.

Finalmente, manifestó que a la fecha del aviso aún mantenía en su vivienda el primer vehículo mencionado (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas del día catorce de agosto de dos mil catorce se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte de la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández y se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial (f. 2).

3. Con el oficio y la documentación presentada el once de septiembre de dos mil catorce el señor José Armando Pinceda Navas, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial señaló que el vehículo placas P231637 es propiedad del Órgano Judicial, el cual desde octubre de dos mil siete se encuentra asignado a la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, para su uso discrecional y que es conducido por su hermano o su hija en razón de una enfermedad que aquélla adolece (fs. 4 al 10).

4. En la resolución de las ocho horas del doce de enero de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, a quien se atribuyó la transgresión al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, por utilizar el vehículo placas P231-637 propiedad del Órgano Judicial, para transporte particular de su hija desde febrero de dos mil catorce.

Asimismo, se concedió a la referida servidora pública el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 11).

5. Mediante los escritos presentados los días diez y once de febrero de dos mil quince el abogado Pedro Alfredo Almendares Ayala, apoderado especial de la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, solicitó intervención en el presente procedimiento y negó los hechos atribuidos a su representada, señalando que tenían el propósito de dañar la imagen de la misma.

Refirió que el vehículo placas P231-637 es de uso discrecional y que cuando no era conducido por la señora Valencia de Hernández permanecía en la residencia de la referida servidora pública, por lo que dicha situación no era sujeta de sanción alguna, ya que dicho lugar era el más adecuado para resguardarlo.

Afirmó que el informante no señaló a cuál de las hijas de su poderdante se refería ni dijo el lugar y fecha en qué había sido utilizado el referido vehículo, por lo que estimó que el aviso no cumplía con lo establecido en el artículo 32 número 3 de la LEG y solicitó que se intimara al informante a efecto de aclarar dicha situación (fs. 14 al 20)

6. Por resolución de las ocho horas del diez de abril de dos mil quince se autorizó la intervención del abogado Pedro Alfredo Almendares Ayala, como apoderado especial de la señora Valencia de Hernández; se declaró sin lugar la intimación solicitada por el referido profesional por las razones expuestas en dicha resolución; se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba en el presente caso y se requirió documentación a la Secretaria General, al Jefe de la Sección de Activo Fijo y al Jefe de la Sección de Combustible, todos de la Corte Suprema de Justicia (fs. 21 y 22)

7. Con el oficio recibido el veintiuno de mayo de dos mil quince la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia remitió la documentación que le fue requerida (fs. 29 al 43).

8. Por medio del oficio recibido el día veinticinco de mayo de dos mil quince el Jefe de la Sección de Combustible de la Corte Suprema de Justicia remitió la documentación solicitada por este Tribunal en el marco del período probatorio (fs. 44 al 46).

9. Mediante el oficio recibido el veintiocho de mayo de dos mil quince el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la Corte Suprema de Justicia remitió la prueba documental requerida (fs. 47 al 65).

10. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el dieciséis de junio de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental y ofreció como prueba testimonial la declaración de los señores [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] (fs. 66 al 281).

11. Con el escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil quince, el apoderado especial de la señora Valencia de Hernández ofreció como prueba testimonial la declaración de

los señores [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] y anunció la incorporación de prueba documental (f. 282).

12. En la resolución de las ocho horas y diez minutos del cinco de mayo de dos mil dieciséis se declaró improcedente la declaración de los testigos propuestos por la instructora de este Tribunal; así como la de los testigos propuestos por el apoderado especial de la investigada.

Además, se previno a la señora Valencia de Hernández, por medio de su apoderado especial, a efecto de que incorporara la prueba documental ofertada en el período de prueba correspondiente (f. 283).

13. Por medio del escrito presentado el veintisiete de mayo del corriente año el apoderado especial de la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández adjuntó la prueba documental ofertada en el marco del período probatorio (fs. 285 al 291).

14. Por resolución de las nueve horas con quince minutos del quince de junio de dos mil dieciséis se confirió a la investigada el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, quien no presentó escrito alguno (f. 292).

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y seis la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández se encuentra nombrada como Jueza de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz (fs. 29 y 30).

b) Desde el cinco de octubre de dos mil siete el vehículo placas P231-637 es propiedad del Órgano Judicial y se encuentra asignado al Juzgado de Menores de Zacatecoluca a cargo de la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández (fs. 4 al 10 y 47 al 65).

c) Mensualmente se asigna al Juzgado de Menores de Zacatecoluca, departamento de la Paz la cantidad de cincuenta y cinco cupones de combustible por el valor de cinco dólares con setenta y un centavos (US\$5.71) cada uno (fs. 44 al 46).

d) No existe ningún control de entradas y salidas del vehículo placas P231-637 asignado a la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández (f. 99).

e) El vehículo placas P231-637 es conducido por el hermano o la hija de la señora Valencia de Hernández por adolecer ésta de una enfermedad, según informó el Presidente del Órgano Judicial (fs. 4 al 10).

f) No se ha establecido que el vehículo designado a la señora Valencia de Hernández y los vales de gasolina entregados a la misma, hayan sido utilizados por la hija de la referida señora para fines particulares.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández se identificó como una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra "a" de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba recabada en el presente procedimiento ha quedado demostrado que el vehículo placas P231-637 es propiedad de la Corte Suprema de Justicia y que se encuentra asignado al Juzgado de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a cargo de la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández.

No obstante lo anterior, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández valiéndose de su cargo, haya utilizado el vehículo placas P231-637 para transporte particular de su hija, ni que los vales de combustible asignados para dicho automotor hayan sido utilizados para el mismo efecto, pues no existe ningún control de entradas y salidas del referido vehículo y en los cupones de combustible utilizados no se detalla quién solicitó el servicio en las estaciones de gasolina.

Por otra parte, según el informe rendido por la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón, instructora comisionada por este Tribunal en el presente caso, la señora Valencia de Hernández durante el período indagado se condujo muy pocas veces al juzgado en el aludido vehículo por problemas de salud, por lo que se transportaba hacia dicha sede judicial a bordo de un microbús que brindaba transporte privado a varios empleados judiciales; sin embargo, no consta que familiares de la investigada hayan utilizado dicho vehículo para fines particulares.

En ese contexto, este Tribunal no puede suponer o inferir hechos que fueron indicados en el aviso pero no pudieron comprobarse, pues ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso, pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho denunciado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito, lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, dado que no se ha establecido que en el periodo investigado haya transgredido la norma ética antes apuntada.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, I de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese a la señora la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a quien se atribuyó la posible transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co5. ✓